

Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado (IUGM)

Máster en Paz, Seguridad y Defensa

**EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL
USO DE DRONES DE COMBATE EN LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA. El
dilema de los *targeted killings***

**THE INTERNATIONAL LEGAL FRAMEWORK
FOR THE USE OF COMBAT DRONES IN THE
FIGHT AGAINST JIHADIST TERRORISM. The
dilemma of *targeted killings***

Virginia Lastra Echarandio

6 de junio de 2016

Estados Unidos ha perdido la autoridad moral con el resto del mundo, y tenemos menos aliados como consecuencia de ello. El presidente Bush y su administración han socavado la guerra contra el terrorismo mediante el uso de tácticas prohibidas por tratados internacionales.

(John Olver)

RESUMEN

En el campo de los conflictos asimétricos, y especialmente como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre de 2001, el uso de aviones no tripulados para llevar a cabo ataques letales selectivos contra líderes y miembros de Al Qaeda, se ha establecido como uno de los métodos preferentes en la “lucha contra el terror”, sobre todo del gobierno estadounidense. Ahora bien, aunque el desarrollo de esta nueva tecnología ha supuesto un avance muy importante en el campo estratégico de lucha contra el terrorismo yihadista, lo cierto es que ha causado importantes controversias en lo que a su legalidad se refiere. La determinación de su conformidad al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado lugar a distintas interpretaciones de la normativa existente.

PALABRAS CLAVE: terrorismo yihadista, drones, *targeted killings*, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ABSTRACT

In the asymmetrical conflicts field and specially as a consequence of the 11th September 2001 attacks, the use of unmanned aircraft to carry out targeted killings against leaders and members of Al Qaeda, has been established as one of the priority methods in the “fight against terror”, above all of the USA government. However, although the development of this new technology has represented a great advance in the strategic field of the fight against jihadist terrorism, the truth is that it has caused important controversies regarding to its legality. The determination of its conformity to International Humanitarian Law and International Human Rights Law have resulted in different interpretations of the current legislation.

KEYWORDS: Jihadist terrorism, drones, targeted killings, International Humanitarian Law, International Human Rights Law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. EL USO DE VEHÍCULOS AÉREOS ARMADOS NO TRIPULADOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL	3
2.1. Antecedentes. El origen de los drones de combate y su aplicación al ámbito de la lucha contra el terrorismo	3
2.2. Los casos de Pakistán y Yemen: ¿Una eficacia asegurada?	7
2.2.1. <i>El caso de Pakistán</i>	7
2.2.2. <i>El caso de Yemen</i>	10
3. LOS ATAQUES LETALES SELECTIVOS CON DRONES COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA: UN DILEMA JURÍDICO	13
3.1. Un análisis sobre los ataques letales selectivos o <i>targeted killings</i>	13
3.2. Incidencia de los <i>targeted killings</i> con drones en los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario	19
3.2.1. <i>El dron como arma en el Derecho Internacional</i>	20
3.2.2. <i>La legalidad internacional de la ejecución de targeted killings con drones. ¿Existencia de un conflicto armado de carácter global?</i>	22
CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	37

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el terrorismo internacional de corte yihadista ha representado una de las principales amenazas que se ciernen sobre las sociedades democráticas y es por ello que los gobiernos de los distintos países se afanan en su erradicación como algo necesario adoptando, muchas veces, medidas excepcionales. En este sentido, y como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos inició la denominada “guerra contra el terror” en la que se pusieron en marcha nuevos mecanismos de lucha contra el terrorismo de Al Qaeda. Uno de ellos fue la creciente utilización de vehículos aéreos no tripulados para ejecutar ataques letales selectivos. Y es precisamente la utilización de drones para la eliminación de terroristas, a través de los denominados *targeted killings*, lo que ha causado y está causando un mayor problema en términos jurídicos. Hay que tener en cuenta que la realidad del uso de drones armados para este tipo de acciones, implica su inmediata afectación a diversas normas jurídicas internacionales.

Sobre esta base, el objeto principal de la investigación se centra en analizar el marco jurídico internacional que ha de regir el uso de aviones no tripulados con fines letales. Esta cuestión ha sido objeto de importantes disputas académicas y políticas ya que la inexistencia de un régimen jurídico internacional específico que regule esta nueva realidad hace que sea necesario acudir a regulaciones más generales que generan un amplio abanico de interpretaciones jurídicas, impidiendo alcanzar una única teoría consensuada. Así pues, el objetivo del análisis llevado a cabo en este trabajo es dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Es posible afirmar que el uso de drones de combate en la lucha contra el terrorismo yihadista es conforme a Derecho?

Sobre esta cuestión se plantea una hipótesis principal que se tratará de contrastar con las conclusiones obtenidas. Dicha hipótesis es la siguiente: la utilización de aviones no tripulados con fines letales contra miembros de Al Qaeda u otros grupos yihadistas supone, sin duda, un avance importante en el campo estratégico de los conflictos asimétricos; sin embargo, la falta de una normativa jurídica internacional que regule estas situaciones específicas, impide determinar con certeza su conformidad o desconformidad a derecho pues dependiendo de la argumentación y la interpretación dada a un ataque concreto este puede ser ajustado al Derecho Internacional o, por el contrario, suponer una violación flagrante de la normativa establecida.

En lo que al estado de la cuestión se refiere, y aunque en los últimos años los temas relacionados con el terrorismo y la lucha contraterrorista han producido un gran interés mediático, lo cierto es que desde el punto de vista teórico y académico, las investigaciones en torno al uso de drones de combate en la lucha contra Al Qaeda y otros grupos terroristas de carácter yihadista y su problemática en relación con la legalidad internacional han sido más bien recientes y escasas, sobre todo en el ámbito nacional. Dicho esto, además uno de los principales problemas añadidos que nos hemos encontrado en lo que a las fuentes de información se refiere radica en que la mayor parte de documentos existentes son confidenciales. Hay que tener en cuenta que la gran mayoría de los documentos oficiales en torno a la eficacia de las campañas en Pakistán y Yemen son secretos. Esto provoca que los datos cuantitativos en lo que a número de terroristas abatidos o número de civiles muertos se refiere, sean en ocasiones contradictorios. Este sesgo en la investigación ha de tenerse especialmente en cuenta pues de lo contrario podría derivar en el establecimiento de una conclusión inadecuada. Si bien este análisis de datos puede no resultar 100% fiable, lo cierto es que es necesario para hacernos una idea de la eficacia del uso de este mecanismo frente a otros en la lucha contra el yihadismo. Pero además, junto con el mismo, se pretende utilizar diversas técnicas de investigación, principalmente, el estudio bibliográfico o documental que irá desde el estudio de investigaciones realizadas hasta el análisis de informes oficiales de organismos internacionales, sin olvidar la necesidad de prestar una atención especial a la legislación internacional vigente.

Asimismo, y para poder desarrollar la investigación con éxito, el análisis se va a llevar a cabo a través de lo que se denomina la “triangulación metodológica”, esto es, en algunos casos se va a adoptar una metodología cuantitativa destinada principalmente al estudio de estadísticas que otorgarán una visión sobre la eficacia real del uso de drones de combate en la lucha contra Al Qaeda. Por otro lado, un análisis cualitativo es imprescindible en la materia que se investiga pues es necesario fijar un marco explicativo que nos permita entender si la utilización de los drones de combate, tal y como hoy se realiza, encaja en el marco del Derecho Internacional. Junto a la aplicación de esta metodología es necesaria la adopción de un enfoque sistémico pues el mismo permitirá realizar una delimitación del contexto temporal y espacial a fin de encuadrar la investigación.

Por último, para poder responder de forma adecuada a la hipótesis planteada, la investigación se divide en dos grandes epígrafes. En el primer de ellos, se va a realizar un estudio centrado propiamente en los drones, desarrollando un breve estudio sobre el

origen de los drones, específicamente de aquellos con capacidad letal, y un análisis del contexto estratégico e internacional en el que se planteó por primera vez su utilización contra grupos terroristas. Por su parte, el segundo epígrafe se centra más en cuestiones de índole jurídica. Así, tras una breve investigación sobre los *targeted killings*, se tratará la cuestión del encaje jurídico de la utilización de drones para desarrollar estas técnicas de ataques letales selectivos, concretamente en relación al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

2. EL USO DE VEHÍCULOS AÉREOS ARMADOS NO TRIPULADOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

2.1. Antecedentes. El origen de los drones de combate y su aplicación al ámbito de la lucha contra el terrorismo

Con la Paz de Westfalia de 1648, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años, se consolidó el Estado como único actor en el escenario internacional. A partir de ese momento, la estabilidad mundial se basó en el establecimiento de alianzas tratando de impedir que un Estado fuera superior al resto. Los países siguieron este modelo westfaliano hasta la finalización de la Guerra Fría (Ballesteros, 2009, pp. 59-60). Concretamente, durante ese periodo de tensión entre los dos bloques, el mundo se movía dentro de unos mismos esquemas: existía un enemigo global, el otro, y los ejércitos se habían de preparar para la posible guerra que habría de enfrentar a los dos modelos de sociedad. Sin embargo, tras el hundimiento del bloque comunista, que conllevó la desaparición del enemigo a batir, Occidente tuvo que replantearse los pilares sobre los que asentar toda su política de seguridad, exterior y de defensa. Ahora son milicias, grupos paramilitares, mercenarios, guerrilleros, insurgentes, terroristas... los que ejercen la mayor parte de la violencia y en escenarios generalmente alejados de los centros de poder de Europa, Norteamérica y Asia. Hoy por hoy, ya no se teme una guerra entre dos modelos de sociedad, sino que la guerra asimétrica o irregular es la norma general. A los ejércitos profesionales, se le enfrentan simples individuos motivados por una mezcla de sentimientos que no responden a esquemas occidentales ni a las guerras hasta entonces conocidas (Losada, 2014, pp.293-305 y 308-310).

Ante estas realidades, los estados se han visto en la necesidad de llevar a cabo nuevos planteamientos militares que ya no sólo pasan por combatir al enemigo sino también por

reducir al máximo las bajas propias en un contexto estratégico en el que los actores no estatales se sirven de tácticas no convencionales, de insurgencia y guerrilla, situadas al margen del derecho internacional, para suplir esa asimetría que, en principio, les deja en inferioridad con respecto a los ejércitos estatales. Así, es en la consecución de estos objetivos donde se inserta la utilización de los vehículos aéreos de combate no tripulados. En este sentido, el Departamento de Defensa estadounidense, define los vehículos aéreos no tripulados como

Un vehículo aéreo motorizado que no lleva operador humano, usa fuerzas aerodinámicas para elevar el vehículo, puede volar autónomamente o ser pilotado de forma remota, puede ser sacrificable o recuperable y puede llevar carga letal o no letal. Los vehículos balísticos o semibalísticos, los misiles de crucero y los proyectiles de artillería no son considerados vehículos aéreos no tripulados¹.

Efectivamente, en esos nuevos campos estratégicos de guerra asimétrica, los drones comenzaron a ser un gran aliado, sobre todo en el ámbito de la lucha contra el terrorismo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el origen de los mismos se remonta a décadas anteriores, a principios del siglo XX. En 1916, el ejército y la marina de Estados Unidos se interesaron por el mecanismo de control remoto inventado por Elmer Sperry y Peter Hewitt. Un sistema que abría el camino a la introducción de vehículos aéreos no tripulados. Desde entonces, y en colaboración con distintas compañías privadas, el ejército estadounidense continuó la investigación en tecnología de control remoto de uso militar. Ya en 1940, la US Navy disponía de drones que resultaban difíciles de derribar en los ejercicios de tiro. Sin embargo, el salto cualitativo en el empleo de vehículos aéreos no tripulados se produjo a nivel de prototipo durante la década de 1950, y en el plano operativo en la década de 1960 con motivo de la guerra de Vietnam. Fue en ese momento cuando a los drones se les encomendó una nueva función: el reconocimiento aéreo. (Jordán y Baqués, 2014, pp. 15-20). Ciertamente, a lo largo del siglo XX la función principal de esta tecnología era la vigilancia, sobre todo durante la Guerra del Golfo y el conflicto en los Balcanes en la década de 1990. Fue en 1999, durante la campaña de la OTAN en Kosovo, cuando Estados Unidos inició el desarrollo de la tecnología necesaria para dar a los drones un uso diferente: servir como medio de transporte y plataforma de lanzamiento de misiles, controlados a larga distancia. Así pues, el hasta entonces dron espía Predator, que fue utilizado tanto en los Balcanes como en Serbia, se convirtió en un dron cargado con misiles Hellfire. Si bien, hay que destacar que el primer dron diseñado

¹ *Joint Publication 1-02*, Department of Defense Dictionary of Military and Associated Terms, 30 November 2004, http://www.fromtheinside.us/writing/DoD-DicMil_Assoc_Terms-04.pdf

específicamente para el combate ha sido el MQ-9 Reaper que tiene un tamaño y una capacidad bélica mayor que el Predator (Calvo et al., 2014, p.10).

Para Estados Unidos, principal poseedor de vehículos aéreos no tripulados armados, este tipo de drones tienen una amplia funcionalidad pues, por un lado, dan apoyo aéreo cuando las tropas estadounidenses de tierra atacan un objetivo o son atacadas; por otro lado, patrullan los cielos buscando actividad sospechosa y, si la encuentran, atacan; y, por último, llevan a cabo ataques selectivos contra sujetos sospechosos (Benjamin, 2012, p. 10). Esto, unido a la reducción en costes humanos y materiales, ha hecho que los drones armados se hayan convertido en la principal arma de lucha contra el terrorismo internacional, sobre todo tras los atentados de 2001. Fue ante el estupor de estos atentados cuando el entonces presidente estadounidense, George Bush, declaraba “la guerra al terrorismo” en su discurso a la sesión conjunta del Congreso de Estados Unidos, el 20 de septiembre de 2001, con las siguientes palabras: “nuestra guerra contra el terror comienza con Al Qaeda, pero no concluye allí. No concluirá hasta que todos los grupos terroristas de alcance global hayan sido encontrados, detenidos y vencidos”².

El hecho de definir esta situación como una “guerra” no fue baladí, pues las implicaciones estaban claras: Estados Unidos no podía perder, el enemigo tendría que ser totalmente destruido o derrotado mediante el uso de la fuerza militar (Crenshaw, 2006, p. 2). Pues bien, el mantra de la “guerra contra el terror” se convirtió en el caldo de cultivo idóneo para la justificación de un uso cada vez más frecuente de drones armados para llevar a cabo *targeted killings* de militantes de la red de Al Qaeda o, actualmente, del Daesh. Así, cabe decir que si bien fue con la Administración Bush cuando comenzaron a utilizarse asiduamente los drones en el marco de operaciones militares en Afganistán e Iraq, ha sido con la Administración Obama, cuando se ha intensificado el programa de ataques letales selectivos con drones y se ha ampliado notablemente el ámbito geográfico donde se utilizaban. Aunque la Administración Obama ha tratado de distanciarse desde la misma toma de posesión del Presidente, en enero de 2009, de la retórica de la “guerra contra el terror”, la realidad es que, a pesar de que los datos no son totalmente fiables, desde el 2009, los ataques selectivos con drones se han multiplicado por más de cinco (Gómez, 2014, pp. 192-194). Un ejemplo son los ataques continuos que se están llevando

² The White House (2001, 20 de septiembre). *Discurso Ante una Sesión Conjunta del Congreso y El Pueblo Estadounidense*, <http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2001/09/20010920-8.es.html>

a cabo en los territorios de Siria e Iraq para acabar con militantes y líderes del grupo terrorista Daesh. Sin ir más lejos, el 7 de diciembre de 2015, un ataque aéreo acabó con la vida de un responsable de gestión de finanzas y equipamiento del Daesh, así como con el emir del grupo terrorista en la provincia de Kirkuk. Sólo unos días más tarde, el 24 de diciembre, otro ataque con drones acabó con la vida de Charaffe al Moudan, dirigente de ese grupo yihadista vinculado al supuesto cerebro de los atentados perpetrados en París el 13 de noviembre. Un ataque en el que murieron otros nueve supuestos líderes yihadistas³.

Pero, volviendo al inicio del uso de drones en la lucha contra el terrorismo, cabe decir que ya en 1999 se estudió la posibilidad de utilizar los drones armados para atacar a los dirigentes de Al Qaeda pues lo que se pretendía era reducir el tiempo entre la eventual identificación y el consiguiente ataque contra Osama Bin Laden, refugiado en aquel momento en Afganistán. Así, en el 2000, tuvo lugar el primer vuelo de un Predator sobre Afganistán. Un vuelo simplemente de reconocimiento y vigilancia que aportó resultados altamente positivos. Sin embargo, tras los atentados de 2001, los acontecimientos se precipitaron y los drones armados marcharon a Asia Central. Desde allí se llevó a cabo, en octubre de 2001, el primer ataque de un Predator contra fuerzas talibán que estaban cercando a Abdul Haq, un comandante de la Alianza del Norte. Semanas más tarde, otro aparato ejecutó la primera acción conocida de un dron contra miembros de Al Qaeda. Una acción en la que murieron aproximadamente un centenar de personas, entre ellas Mohamed Atef, jefe militar y número tres de la organización de Al Qaeda. Posteriormente, a lo largo del mes de noviembre cayeron ciudades controladas por los talibán, muchos de los cuales se fueron a Pakistán a refugiarse; país al que también huyó Bin Laden, desencadenando la actuación encubierta con drones de la CIA (Jordán y Baqués, 2014, pp. 81-85).

De hecho, y aunque desde entonces se han llevado a cabo acciones con drones armados en numerosos lugares de conflicto para abatir a miembros de Al Qaeda y Daesh, lo cierto es que la actuación en Pakistán y, posteriormente, en Yemen, son merecedoras de un estudio más pormenorizado.

³ One Magazine (2015, 29 de diciembre). *Muere en Siria un dirigente del Daesh vinculado a los atentados de París*, <http://www.onemagazine.es/muere-dirigente-del-daesh-vinculado-a-atentados-de-paris>

2.2. Los casos de Pakistán y Yemen: ¿Una eficacia asegurada?

2.2.1. *El caso de Pakistán*

Con la huida de muchos talibán y miembros de Al Qaeda, incluido su líder Osama Bin Laden, a Pakistán, y su reagrupamiento, los norteamericanos vieron la necesidad de actuar. Hay que tener en cuenta que el gobierno pakistaní no controlaba de manera efectiva las Áreas Tribales Federalmente Administradas (FATA), y en especial, las provincias de Waziristán Norte y Sur, donde se asentaban la mayor parte de los militantes. Por ello, en 2002, los Predator comenzaron a sobrevolar la región, eso sí, sin realizar ataques. Los ataques comenzaron dos años después. Concretamente, en junio de 2004, se lanzó el primero de ellos, que acabó con la vida del líder talibán Nek Mohammed. Es necesario tener en cuenta que Pakistán era un país aliado de Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo, por lo que los drones operaban en el marco de una operación encubierta de la CIA, no reconocida oficialmente por Washington (Jordán y Baqués, 2014, p. 85). A este respecto, Jane Mayer ha señalado

El gobierno de Estados Unidos ejecuta dos programas de aviones no tripulados. La versión militar, reconocida públicamente, y que opera en zonas de guerra como Afganistán e Irak y que tienen como objetivo a los enemigos de las tropas estadounidenses que allí se encuentran. Como tal, es una extensión de la guerra convencional. El programa de la CIA, que está dirigido a sospechosos de terrorismo en todo el mundo, incluso en países en los que no se encuentran las tropas estadounidenses. (...) El programa está clasificado como secreto, y la agencia de inteligencia se niega a proporcionar cualquier información al público al respecto. (Mayer, 2009)

En este sentido, cabría preguntarse cuál ha sido el papel del Gobierno de Islamabad en estos ataques. Efectivamente, el ex primer ministro de Pakistán, Yousuf Raza Gilani, ha condenado en numerosas ocasiones este tipo de ataques considerándolos como una violación a la soberanía de Pakistán. De hecho, aunque existen informes que afirman el apoyo de Pakistán a las operaciones de la CIA permitiendo incluso, el uso de pistas de aterrizaje para los drones, lo cierto es que el ex primer ministro ha negado categóricamente cualquier acuerdo entre las dos naciones en relación con los ataques con drones. Es más, más allá del propio gobierno, el Parlamento paquistaní ha aprobado una serie de resoluciones de condena a los ataques, exigiendo el cese inmediato de los mismos. En cualquier caso, la realidad es que el gobierno paquistaní ha permitido estas acciones dentro de sus fronteras, aunque ha tratado, mediante la negación, de ocultar esa cesión de soberanía (Ahmed, 2015, pp. 15-16).

Ahora bien, al margen de estos problemas políticos en torno al principio de soberanía territorial, la campaña contra Al Qaeda y los talibán siguió adelante. A ese primer ataque llevado a cabo en 2004, le siguieron dos más en 2005 que acabaron con la vida de Haitham Al Yemeni, un experto en explosivos de Al Qaeda, y de Hamza Rabia, en aquel momento jefe de operaciones externas de la organización terrorista. En el ataque contra este último, murió también Amer Azizi, un marroquí que había sido miembro de la célula de Abu Dahdah y que había estado en contacto desde Pakistán con los líderes del grupo que cometió los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid (Reinares, 2012, pp. 1-2).

Ya se ha mencionado como esta campaña tenía un carácter secreto, por lo que el acceso a información en torno a la misma era cuanto menos complicado. Sin embargo, conforme se fueron sucediendo los ataques, el secreto era más difícil guardar hasta que, en 2006, la discreción del programa desapareció por completo cuando cuatro Predator dispararon contra varias casas a pocos kilómetros de la frontera con Afganistán. El objetivo de este ataque era Ayman Al Zawahiri. Sin embargo, el ataque resultó fallido pues, además de no abatir a Al Zawahiri, acabó con la vida de dieciocho personas, al parecer lugareños de la zona que nada tenían que ver con la organización terrorista, pese a lo que algunos informes señalaban (Withlock, 2007).

Debido a las consecuencias políticas y sociales que provocó este ataque, durante más de diez meses se interrumpió la campaña. Hay que tener en cuenta que durante los primeros años de la campaña, hasta 2007, sólo se llevaron a cabo nueve acciones. Fue a partir de 2008, cuando la situación cambió. En julio de aquel año, al poco de producirse el atentado contra la embajada de la India en Afganistán, la inteligencia norteamericana, cansada de las filtraciones del ISI (Servicio de Inteligencia Paquistaní) a los talibanes, solicitó permiso al presidente Bush para incrementar el número de ataques contra los cuadros de mando de Al Qaeda y los talibán en las áreas tribales. Al mismo tiempo, se cambió en el proceso para que no fuera necesario informar a los paquistaníes antes de llevar a cabo la acción, lo cual redujo el intervalo de tiempo entre la localización del objetivo y el lanzamiento de los misiles de varias horas a cuarenta y cinco minutos, además de que evitaba el riesgo de filtraciones. Desde ese momento, y hasta que se produjo el traspaso de la Administración Bush a la del presidente Obama, la CIA llevó a cabo una treintena de ataques. Posteriormente, el inicio de la presidencia demócrata no supuso un cambio de tendencia. Todo lo contrario. En 2009 el número de ataques en las áreas tribales de Pakistán superó al conjunto del periodo 2004-2008, con un total de 53-

54. Al año siguiente la cifra sobrepasó de nuevo al total de los precedentes alcanzando el techo de entre 117 y 122. Efectivamente, Obama, pese a sus promesas, observó cómo la campaña con drones era el único medio para atacar de forma satisfactoria a los talibán y a Al Qaeda en su refugio de las FATA (Jordán, 2013, pp. 857-858).

Gráfico 1. Número de ataques con drones en Pakistán entre 2004-2014 según la fuente consultada.



Fuente: Raeann, 2014, p. 25

Ahora bien, sin duda lo más problemático de estos ataques ha venido dado por el número de muertes civiles provocadas por los drones en los denominados ataques letales selectivos o *targeted killings*. Aunque la información no es cien por cien certera, el análisis de dos fuentes fiables puede dar una imagen clara de la situación. De acuerdo con el programa liderado por Peter Bergen en la *New American Fundation*, los ataques con drones han causado la muerte de un total de 2282 y 3623 personas, de las cuales entre 255 y 315 eran civiles. Hay que tener en cuenta que, durante el periodo 2004-2007, entre el 54 y el 61% de las bajas fueron civiles. Sin embargo, esta tendencia parece disminuir en los años posteriores, llegando en 2015 a sólo dos bajas⁴. Por su parte, otra institución independiente, como es la *Bureau of Investigative Journalism*, determinó que entre junio de 2004 y mayo de 2013, las muertes ocasionadas por los ataques de drones oscilaron entre 2497 y 3999, de las cuales entre 423 y 965 eran civiles⁵.

⁴ New American Fundation. *Drone Wars Pakistan: Analysis*, <http://securitydata.newamerica.net/drones/pakistan-analysis.html>

⁵ The Bureau Investigative Journalism. *Drone strikes in Pakistan*, <https://www.thebureauinvestigates.com/category/projects/drones/drones-pakistan/>

En cualquier caso, y con independencia de los aspectos problemáticos derivados de cuestiones como la integridad territorial, la muerte de civiles o los ataques letales selectivos, lo cierto es que la campaña de la CIA ha logrado que Al Qaeda pase de ser una organización donde sus líderes ejercían control en los niveles estratégico, operacional y, en menor medida en el táctico, a una organización cada vez más descentralizada, donde sus líderes tratan de influir en el nivel estratégico por medio de comunicados públicos, pero con escasa capacidad de hacerlo en el nivel operacional, y prácticamente ninguna en el nivel táctico más allá del área de operaciones en Afganistán/Pakistán. La muerte de aproximadamente 60 líderes y cuadros intermedios de Al Qaeda Central unido a la privación de refugio seguro, pues los ataques con drones han privado a esta organización del refugio que había conseguido en Waziristán Norte, ha supuesto un duro golpe ya que ha dificultado el funcionamiento de Al Qaeda como estructura jerárquica. Además, la presencia permanente de drones y el temor a ser identificados agudiza los problemas de comunicación entre las distintas facciones de la red terrorista (Jordán, 2014, pp. 11-15).

Asimismo, estos ataques han provocado serios problemas financieros a la organización. En este sentido, según informó un oficial de inteligencia pakistaní, “el envío y recepción de dinero se ha vuelto muy difícil para ellos (Al Qaeda Central) porque la mayoría de sus canales han sido cerrados o están comprometidos. Esto supone un impacto en sus operaciones” (Georgy and Mehsud, 2012)

2.2.2. El caso de Yemen

Aunque ha sido la campaña de la CIA en Pakistán la que ha acaparado una mayor atención mediática, lo cierto es que dos años antes del inicio de la misma, se utilizó un dron Predator para acabar con la vida de un dirigente de Al Qaeda en Yemen. Fue el 3 de noviembre de 2002 cuando un Predator de la CIA impactó sobre un vehículo, acabando con la vida de seis personas, entre ellas un importante miembro de Al Qaeda, Qaed Salim Sinan al-Harethi, supuesto planificador del atentado contra el USS Cole en el 2000 (Mayer, 2009). Esta operación, aunque se llevó a cabo de forma unilateral por los Estados Unidos, obtuvo la aprobación tácita del gobierno yemení, gobernado en ese momento por Saleh. Ciertamente, la muerte de Harethi supuso un duro golpe para Al Qaeda en la región pues él era el contacto principal de Osama Bin Laden en Yemen (Raeann, 2014, p. 13). Sin embargo, y a consecuencia de la guerra de Iraq de 2003, esta fue la primera y única acción de este tipo que se efectuó en el país durante los años posteriores.

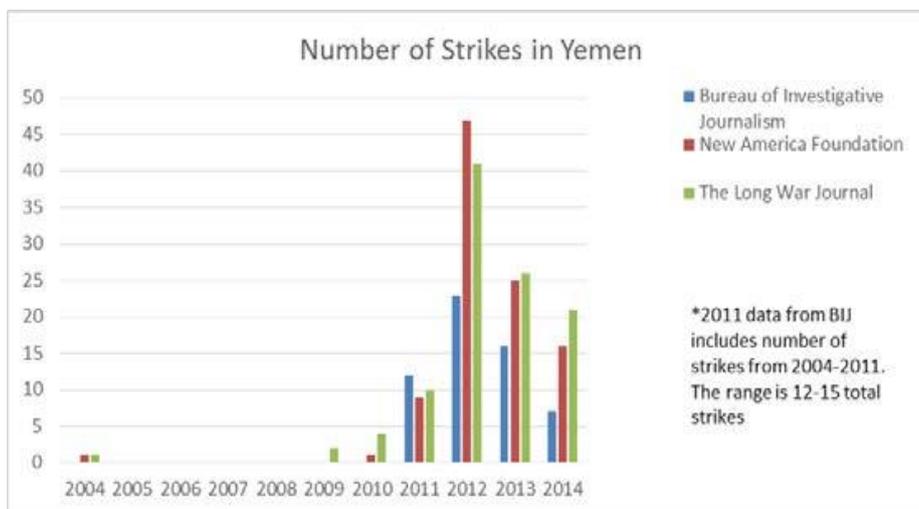
Tuvieron que pasar seis años para que Estados Unidos volviera a prestar atención a Yemen. Concretamente, a principios de 2008, la CIA alertó sobre la regeneración de la rama yemení de Al Qaeda. Efectivamente, en los meses siguientes, se sucedieron ataques realizados por militantes de la organización. Pero más allá de los ataques producidos, la principal preocupación radicaba en el carácter transnacional que Al Qaeda en la Península Arábiga (AQPA) estaba adquiriendo. De hecho, ya en 2010, la CIA consideraba a AQPA como una amenaza mayor contra Estados Unidos que la filial de Pakistán (Jordán, 2013, pp. 41-42). En este sentido, un alto funcionario estadounidense señaló que “Al Qaeda en la Península Arábiga, (...) está en alza. La preocupación relativa a este aspecto está cambiando. Ahora estamos más preocupados por AQPA de lo que estábamos antes.” (Miller and Finn, 2010). Un año más tarde, el entonces secretario de Defensa estadounidense, Leon Panetta, afirmó que “Estados Unidos está cerca de alcanzar la derrota estratégica de Al Qaeda Central, pero, de todas las filiales de Al Qaeda, AQPA supone la mayor amenaza para la seguridad de Estados Unidos” (Bergen, 2012).

Pues bien, como consecuencia del incremento de la amenaza, materializado en el ataque contra la Embajada norteamericana en Saná, en septiembre de 2008, y en el tiroteo de Fort Hood, en noviembre de 2009, Estados Unidos retomó los ataques aéreos contra AQPA en diciembre de ese año. A diferencia del ataque de 2002, el inicio de la campaña de 2009 fue ejecutado por la US Navy, quien llevó a cabo sendos ataques entre 2009 y 2011 (Jordán, 2013, pp. 46-47). Ataques en los que se acabó con la vida de varios miembros de Al Qaeda entre ellos, Anwar Al Awlaki, un importante miembro de la rama de operaciones externas de AQPA pues era uno de los pocos teólogos que tenían la fluidez cultural y lingüística necesaria para hacer calar con fuerza el discurso de la yihad en Occidente (Watts and Cilluffo, 2012, p.2-3). Ahora bien, hay que tener en cuenta que en paralelo a estas operaciones de la US Navy, la CIA ha desarrollado, desde mayo de 2011, su propia operación de ataques con drones para acabar con miembros de Al Qaeda.

La tendencia en el uso de aviones no tripulados para el ataque contra miembros de AQPA se afianzó e incrementó sustancialmente en 2012, sobre todo tras la dimisión del presidente yemení, Saleh. En total, en 2012, se contabilizaron cuarenta y dos ataques aéreos. Este aumento pudo venir justificado por la aprobación, por parte de la Administración Obama, de los llamados *signature strikes*, esto es, ataques contra lugares e individuos que, por su patrones de conducta, resulten sospechosos de ser militantes de Al Qaeda, aunque no se conozca su identidad (Miller, 2012). Sin duda, este hecho es el

que más controversia ha causado pues, si la técnica de *signature strike* se utiliza de forma imprudente, puede dar lugar a la muerte de civiles inocentes pudiendo derivar en un aumento de la radicalización de las poblaciones locales y con ello un aumento en el número de reclutamientos de AQPA (Watts and Cilluffo, 2012, p.7).

Gráfico 2. Número de ataques con drones en Yemen entre 2004-2014 según la fuente consultada.



Fuente: Raeann, 2014, p. 25

Efectivamente, en lo que a muertes de civiles se refiere, y aunque el acceso de datos y estadísticas cien por cien fiables resulta nuevamente imposible, si se tienen en cuenta los datos proporcionados por el programa de la *New American Foundation* así como por la institución *The Bureau of Investigative Journalism* es posible hacerse una idea del impacto que los ataques con drones y, especialmente, la técnica de *signature strike* ha tenido sobre la población civil. Según los datos actualizados a fecha de marzo de 2016, la *New American Foundation* ha determinado que el número total de muertes se situaría entre 918 y 1176, de las cuales entre 83 y 93 serían muertes de civiles⁶. Por su parte, la otra fuente señalada fija la horquilla de muertes entre las 1003 y 1597, de las cuales el número de civiles rondaría entre 159 y 261⁷.

Ahora bien, pese a estas cuestiones, lo cierto es que, al igual que en el supuesto anterior, la campaña de drones contra AQPA ha resultado beneficiosa pues ha conseguido el debilitamiento de la capacidad transnacional de AQPA. Es más, tras la muerte de Al

⁶ New American Fundation. *Drone Wars Yemen: Analysis*, <http://securitydata.newamerica.net/drones/yemen-analysis.html>

⁷ The Bureau of Investigative Journalism. *Drone strikes in Yemen*, https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Ib1hEYJ_omI8lSe33izwS2a2lbiygs0hTp2

Awlaki en 2011, la filial yihadista sólo ha planificado una nueva acción transnacional que resultó fallida. Asimismo, en enero de 2015, la Casa Blanca concluyó que Nasser al-Wuhayshi, líder de AQPA había sido asesinado. Aunque no se dijo cómo había muerto, lo cierto es que varios oficiales estadounidenses dijeron que éste había fallecido a consecuencia de un ataque por dron dirigido por la CIA. Esta muerte ha supuesto sin duda otro duro golpe para el funcionamiento de AQPA. Sin embargo, tal y como dispuso Bruce Riedel, ex miembro de la CIA, “la muerte del señor Wuhayshi sería un hecho positivo para la seguridad nacional de Estados Unidos pero probablemente, no supondría un golpe mortal a AQPA. Dado el caos en Yemen, hoy AQPA es más fuerte que nunca, incluso sin Wuhayshi” (Habib, 2015).

En definitiva, se puede observar como en la última década la estrategia estadounidense en materia de lucha contra el terrorismo se ha basado en el uso de drones armados. Una estrategia que, sin duda, ha tenido importantes efectos negativos sobre las estructuras de Al Qaeda, llegando incluso a debilitar de forma importante a varias filiales y a la propia Al Qaeda Central. Ahora bien, ha sido la aplicación de la técnica de *targeted killings* lo que ha provocado un mayor impacto mediático, político y jurídico. Sobre todo, cuando en el desarrollo de estas operaciones se han producido daños colaterales, como son la muerte de civiles. Efectivamente, se ha podido analizar como en los últimos años el número de civiles fallecidos por el ataque de un dron ha disminuido, pero aun así se siguen produciendo. Pues bien, es por la problemática causada, por lo que es preciso llevar a cabo un análisis más profundo de la técnica mencionada así como de su encaje en la legislación internacional.

3. LOS ATAQUES LETALES SELECTIVOS CON DRONES COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA: UN DILEMA JURÍDICO

3.1. Un análisis sobre los ataques letales selectivos o *targeted killings*

Partiendo de la cuestión terminológica, y a pesar de la frecuencia con la que en los últimos años se ha invocado la expresión *targeted killing*, lo cierto es que no ha poseído una definición en el ámbito del derecho internacional ni en las legislaciones internas. Fue esta falta de regulación la que, en 2010, llevó a Philip Alston, entonces Relator Especial sobre

las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, a establecer una definición. Concretamente, en su informe sobre los asesinatos selectivos los define como: “el uso intencional, premeditado y deliberado de la fuerza letal, por parte de los Estados o agentes que actúan al amparo de la ley, o por un grupo organizado en los conflictos armados, contra un individuo específicos que no se encuentra bajo la custodia física del autor.”⁸

Se trata, sin duda, de una definición útil pues permite diferenciar los asesinatos selectivos de otro tipo de acciones. En primer lugar, el uso de la fuerza letal es el objetivo principal de este tipo de actuaciones, por ello, se utilizan métodos destinados a provocar la muerte del individuo señalado. En segundo lugar, otro de los elementos que caracteriza a los *targeted killings* es precisamente la intención de provocar deliberada y premeditadamente la muerte de un individuo, lo que supone la exclusión de supuestos en los que la muerte es resultado incidental del ataque y no el fin del mismo. En tercer lugar, el individuo contra el que se dirige el ataque no debe encontrarse bajo la custodia del Estado, ya que de lo contrario se estaría hablando de ejecuciones extrajudiciales. En cuarto lugar, la acción debe ser ejecutada por un sujeto de derecho internacional, generalmente el Estado. Por último, la persona contra la que se dirige el ataque ha de estar identificada, es decir, su identidad debe ser conocida pues de no ser así se estaría dentro del marco de ataques indiscriminados contra grupos o individuos no identificados (Pozo, 2013a, pp.266-267).

En este punto, es importante poner de manifiesto la diferencia entre esta técnica y los *signature strikes*, que como ya se ha mencionado, consisten en ataques con drones dirigidos contra una serie de personas, señaladas exclusivamente por ciertos patrones de comportamiento externos que generan la sospecha de que se trata de un terrorista. Es decir, se trata de ataques contra personas cuya identidad se desconoce pero cuyos patrones⁹ de comportamiento indican que se encuentra inmersa en alguna actividad terrorista (Glyn, 2013). Por tanto, si los *targeted killings* suponen matar previa identificación nominada del objetivo decidido en función de sus circunstancias personales; los *signature strikes* implican una vuelta de tuerca en la elección, ya que se ignoran las circunstancias personales del objetivo para priorizar la identificación sobre

⁸ *Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston: study on targeted killings*. General Assembly, fourteenth session (A/HRC/14/24/Add. 6), 28 may 2010.

⁹ En la consideración del patrón entrarían, por ejemplo, actividades como relacionarse con militantes de Al-Qaeda o cruzar clandestinamente la frontera hacia Afganistán desde las zonas controladas por los talibanes

los indicios exteriores del individuo, indicios sobre los que se infiere el convencimiento de su pertenencia a un grupo terrorista y en consecuencia la conclusión de que se trata de una amenaza para el Estado (Güell, 2014, pp. 167-168).

Efectivamente, y tras analizar este marco terminológico, se puede afirmar, tal y como hace Philip Alston, que este tipo de actuaciones han estado presentes a lo largo de la historia. Ahora bien, oficialmente, los asesinatos selectivos por parte de los gobiernos han estado muy restringidos¹⁰. De hecho, en 1976, el entonces presidente norteamericano, Gerald Ford, firmó la orden ejecutiva que prohibía a los servicios de inteligencia cometer asesinatos en el extranjero o implicarse de forma indirecta en los mismos. Una prohibición que en un principio sólo hacía referencia a los “asesinatos políticos”, pero que posteriormente, Jimmy Carter y Ronald Reagan la expandieron a cualquier tipo de asesinato (Friedman, 2012). Pese a ello, en los últimos años, y especialmente, tras los atentados de 2001, se ha desarrollado, por parte de algunos Estados, políticas que permiten este tipo de actuaciones de forma más o menos abierta. Es más, el expresidente norteamericano, George Bush, para poder iniciar una campaña de ataques letales selectivos con drones tras los mencionados atentados, se apoyó en un memorando jurídico¹¹, sin valor vinculante, en virtud del cual, la prohibición de asesinatos políticos aprobada en 1976 no se aplicaba a las acciones contra combatientes enemigos durante un conflicto armado ni al ejercicio de la legítima defensa, en tiempo de paz, contra individuos específicos que plantearan una amenaza directa para la seguridad nacional.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que estas actuaciones no sólo se han llevado a cabo por parte del gobierno norteamericano, sino que han sido y son muchos los países que ejecutan ataques selectivos¹². En este sentido, cabe destacar a Israel. Este país fue el primero en reconocer públicamente el uso de drones para llevar a cabo ataques letales selectivos. Concretamente, en noviembre de 2000, reconoció ser el responsable de la muerte del líder de la milicia palestina, Hussein Obaytm. Desde ese momento, las autoridades israelitas argumentaron que la técnica del *targeted killing* era necesaria pues la Autoridad Palestina no cumplía con su obligación de combatir el terrorismo y prevenir

¹⁰ Hay que tener en cuenta que de forma extraoficial, este tipo de actuaciones se han seguido llevando a cabo, aunque siempre han sido negadas.

¹¹ *Memorandum on executive order 12333 and assassination*, from W. Hays Parks, Special Assistant to The Judge Advocate General of the Army for law Matters, 4 February 1989.

¹² Hasta hace unas décadas, estos ataques se llevaban a cabo por medio de misiles, bombas, francotiradores. Sin embargo, la aparición de drones como el Predator y, posteriormente, el Reaper, han hecho que los ataques selectivos se lleven a cabo por medio de estas tecnologías, dejando al margen las otras técnicas.

los ataques suicidas (Ruys, 2005, p.24). Tras este anuncio, Israel presentó una política formal sobre la utilización de este mecanismo, en la que no se exponían los procedimientos específicos para la determinación de los objetivos sino que se señalaba el proceso para la toma de decisiones. Un proceso que partía de los servicios de inteligencia ya que para poder señalar a un sujeto como potencial objetivo es necesario recabar suficientes elementos de información que pongan de manifiesto la “peligrosidad” de ese individuo por su vinculación a algún grupo terrorista. Una vez obtenida dicha información, los servicios de inteligencia elaboraban un informe que se remitiría a un grupo de las Fuerzas de Defensa de Israel donde, tras su análisis, se elaboraría una recomendación. Si esa recomendación era favorable a llevar a cabo un ataque sobre la persona señalada, el gabinete israelí se reuniría para aprobar o rechazar la acción. En principio, una vez obtenida la aprobación, el ataque podía llevarse a cabo. Ahora bien, si antes del ataque se observaba la posibilidad de bajas civiles, las Fuerzas de Defensa de Israel debían solicitar la aprobación del Ministro de Defensa y del Primer Ministro para lanzar el ataque (David, 2003, p. 117; Pozo, 2013a, p. 269).

Debido al cuestionamiento jurídico que recayó sobre el desarrollo de esta política, el Tribunal Supremo israelí se pronunció sobre la misma en una sentencia de 2006¹³. Sentencia que avalaba en gran medida la práctica del gobierno, aunque señalaba algunas concreciones. Por un lado, consideró que la Segunda Intifada, iniciada en el año 2000, constituía un conflicto armado internacional entre Israel y los grupos terroristas palestinos, que legitimaba el recurso al uso de la fuerza por parte de Israel. No obstante, atendiendo a las particularidades del conflicto, la sentencia imponía a Israel unas condiciones, para la licitud de las operaciones de ataques selectivos, más restrictivas que las establecidas en el régimen del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales convencionales. Así, se rechazaba la calificación de los miembros de las organizaciones terroristas como combatientes ilícitos, y se les comenzó a considerar civiles que participaban directamente en las hostilidades:

No se nos han presentado datos suficientes para permitirnos decir (...) que tal tercera categoría (la de combatientes ilegales) ha sido reconocida en el derecho internacional consuetudinario y en cuanto tales combatientes no cumplen las condiciones para entrar en la categoría de combatientes, ellos han de ser clasificados como civiles.

¹³ Israel. Sentencia del Tribunal Supremo de Israel, caso del “*Comité Público contra la Tortura en Israel versus Gobierno de Israel*”, 2006, núm. 769/02, <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf>

Esta calificación puso fin al vacío legal en el que la administración Bush había dejado a los individuos capturados en el desarrollo de la “guerra contra el terror”. La sentencia, además, subrayaba que la mera pertenencia a una organización terrorista no bastaba para convertir a un individuo en objetivo legítimo de ataque, siendo necesaria la prueba de su participación directa en la instigación o ejecución del acto terrorista. Por otro lado, siguiendo el planteamiento de la política israelí y alejándose del régimen general del Derecho Internacional Humanitario, condicionaba la legitimidad de los ataques selectivos a la ausencia de opción razonable de capturar al terrorista (Pozo, 2011, pp.5-6).

Una sentencia que, sin duda, tuvo gran repercusión internacional pues sostiene que no todos los asesinatos selectivos están prohibidos por el derecho internacional consuetudinario, siempre que se cumplan unos límites: que exista una información sólida y no meras sospechas; que no exista posibilidad de utilizar medios menos dañosos; que se realice una verificación previa para identificar el objetivo y circunstancias del ataque; que se realicen esfuerzos para evitar daños colaterales (Rodríguez- Villasante, 2013, p. 157).

Dejando ya al margen la cuestión israelí, cabe destacar que de forma paralela a este programa, Estados Unidos inició en 2004 una campaña sistemática de ataques letales selectivos con drones dirigidos contra miembros de Al Qaeda. Desde entonces esos ataques no sólo no han cesado, sino que se han visto incrementados de manera sustancial desde la llegada al poder del presidente norteamericano Barack Obama. Una campaña que, a diferencia de la llevada a cabo por Israel, siempre ha estado sumida en el secretismo más profundo, lo que ha hecho muy difícil conocer la realidad de la misma. Lo cierto es que, debido al aumento ya analizado de ataques contra miembros de Al Qaeda en Pakistán y Yemen, a partir de 2010, se suscitó una creciente reclamación de transparencia y sujeción del programa a mecanismos de supervisión. Ahora bien, frente a estas exigencias, la Administración Obama siempre ha defendido la licitud de los ataques letales selectivos, estableciendo su fundamento jurídico en la Ley pública 107-40¹⁴, por la cual se autoriza el uso de toda la fuerza necesaria para prevenir cualquier ataque terrorista futuro. Concretamente, es en la sección segunda donde se dispone:

El presidente queda autorizado a utilizar toda la fuerza necesaria y apropiada contra aquellas naciones, organizaciones, o personas que según él determine hayan planeado, autorizado, cometido o ayudado a cometer los ataques terroristas que ocurrieron el 11 de

¹⁴ *Public Law 107-40*. 107th Congress, 18 September 2001, <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ40/pdf/PLAW-107publ40.pdf>

septiembre de 2001, o que hayan dado abrigo a tales organizaciones o personas, a fin de prevenir cualquiera otros futuros actos de terrorismo internacional contra los Estados Unidos por tales naciones, organizaciones o personas.

La legalidad de estas acciones ha sido proclamada por Obama en varios de sus discursos. Entre ellos es de especial mención el que llevó a cabo el 23 de mayo de 2013, donde aun respaldando la política seguida hasta el momento, aborda algunas reorientaciones. En este sentido, y en lo que se refiere a los criterios de los ataques letales selectivos, el Presidente Obama señala, en primer lugar, que el uso de la fuerza letal no debe tener nunca un carácter punitivo sino que su objetivo debe ser impedir o detener ataques contra ciudadanos estadounidenses y sólo cuando no es posible su captura. En segundo lugar, los Estados Unidos podrán usar la fuerza letal sólo contra el objetivo que suponga una continua amenaza inminente para los ciudadanos de Estados Unidos. Esto es simple, no todos los terroristas representan una continua amenaza inminente, por lo que si un terrorista no representa dicha amenaza, los Estados Unidos no pueden usar la fuerza letal. Por otro lado, al igual que sucedía en Israel, se tienen que dar una serie de circunstancias para que el ataque letal se pueda llevar a cabo: que exista certeza de que el objetivo terrorista está presente en el lugar donde se va a ejecutar el ataque; que exista certeza de que ningún civil va a resultar herido; que no sea posible una captura del objetivo vivo; que el país donde se contempla llevar a cabo la acción no quiera o no pueda tratar con eficacia esa amenaza que recae sobre Estados Unidos; y que no existan otras alternativas para abordar con eficacia la amenaza¹⁵.

Sin embargo, la falta de transparencia en torno a este tipo de actuaciones ha derivado en numerosos cuestionamientos en relación a la legalidad de los mismos, e incluso, algunos asuntos han sido objeto de demanda ante los tribunales de justicia norteamericanos. Un ejemplo de ello, fue el caso de Anwar al Awlaki. El 22 de mayo de 2013, un día antes de Barack Obama expusiera los cambios en su política, el Fiscal General de Estados Unidos, Eric Holder, reconocía que la CIA había matado a cuatro ciudadanos estadounidenses en el extranjero, mediante un ataque con drones. El objetivo principal de este ataque fue el clérigo musulmán estadounidense Anwar al Awlaki, quien fue asesinado junto con otros cuatro ciudadanos estadounidenses. Efectivamente, el clérigo musulmán se encontraba dentro de la “lista” de objetivos a batir por suponer una

¹⁵*Presidential Policy Directive: U.S Policy Standars and procedures for the Use of Force in Counterterrorism Operations Outside the United States and Areas of Active Hostilities*, 23 May 2003, <http://www.cfr.org/counterterrorism/presidential-policy-directive-us-policy-standards-procedures-use-force-counterterrorism-operations-outside-united-states-areas-active-hostilities/p30773>

amenaza inminente para la seguridad de los ciudadanos estadounidenses. Así lo declaró en mayo de 2013 el Fiscal General en su carta dirigida al Senado, donde, entre otros argumentos, señaló que Al Awlaki dejó, en repetidas ocasiones, clara su intención de atacar Estados Unidos y su deseo de que esos ataques se cobraran vidas de ciudadanos americanos. Concretamente, fue en 2010 cuando se filtró que el nombre del clérigo musulmán formaba parte de la *kill list* de la CIA. Fue como consecuencia de esta filtración que la familia en Estados Unidos de Al Awlaki emprendió acciones legales para evitar que fuera asesinado por orden del presidente (Montoya, 2014).

Así pues, se interpusieron dos demandas, una en el momento de la filtración, concretamente el 3 de agosto de 2010, en la que la acusación sostuvo que Al Awlaki se encontraba en la *kill list* de la CIA a pesar de que no representaba una amenaza real e inminente. Por su parte el gobierno norteamericano declaró que los tribunales no deberían desempeñar ningún papel en la supervisión de las decisiones del poder ejecutivo sobre objetivos en tiempos de guerra; sostuvo que el padre de Al Awlaki no tenía argumentos legales para llevar el caso ante los tribunales; e invocó el privilegio de los secretos de Estado¹⁶. Finalmente, esta demanda fue desestimada, pero no por cuestiones de fondo en las que ni siquiera entró, sino por cuestiones procesales alegando incompetencia para conocer del asunto (Mazzetti, M.; Savage, C; Shane, S., 2013). Posteriormente, tras la muerte del clérigo, se interpuso otra demanda en la que se alegaba que esta muerte se había llevado a cabo sin el debido proceso, en circunstancias donde la fuerza letal no era la única vía para poner fin a la “específica e inminente” amenaza y donde el gobierno violó los derechos fundamentales otorgados a los ciudadanos norteamericanos en la Constitución. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, la demanda también fue desestimada.

3.2. Incidencia de los *targeted killings* con drones en los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario

¹⁶ Hay que tener en cuenta que el Departamento de Justicia norteamericano elaboró, en 2010, un memorando donde se justificaba la muerte de Anwar al Awlaki. En concreto, la argumentación se basa en que Al Awlaki era un dirigente operativo de una fuerza enemiga, por lo que sería legal atacarle “en el marco del actual conflicto armado no internacional de Estados Unidos con Al Qaeda”, pese a que era un ciudadano estadounidense. Además, remite a la autorización del Congreso estadounidense aprobada tras los atentados del 11-S para la utilización de la fuerza. Ahora bien, hasta junio de 2014, este documento ha estado clasificado y se desconocían las justificaciones para llevar a cabo el ataque (El Mundo, 2014).

3.2.1. *El dron como arma en el Derecho Internacional*

Tal y como se ha podido observar en los epígrafes anteriores, los drones se han convertido en la principal arma para combatir el terrorismo yihadista. Ahora bien, ¿son un arma lícita según el Derecho Internacional vigente? De conformidad con el *ius in bello*, todas las partes en un conflicto deben respetar unas normas en cuanto a los medios y métodos de combate, tal y como se prevé en el artículo 35 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra¹⁷:

- "1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural"

Efectivamente, este tipo de tecnología no se encuentra expresamente prevista en el derecho convencional, por lo que resultaría necesario acudir a las normas de derecho consuetudinario relativas a las armas. A este respecto, cabe decir que según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Derecho Internacional Humanitario establece que “queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios” (Norma 70). Asimismo, se dispone que “queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados” (Norma 71). La práctica de los Estados establece estas reglas como normas de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pp. 265-281). Según estas afirmaciones, cualquier arma que necesariamente cause lesiones o sufrimientos excesivos o no pueda ser dirigida hacia un objetivo militar específico debería ser considerada como prohibida. Ahora bien, tal y como afirma Melzer, esos efectos negativos deben ser inherentes o connaturales al arma, de lo contrario no podrá ser prohibida (Melzer, 2013, pp. 27-28).

Por lo tanto, la determinación de la licitud del dron se basa en dos principios cardinales del Derecho Internacional Humanitario: el principio de la prohibición de causar males superfluos o innecesarios y el principio de distinción. En relación a este último, cabe decir

¹⁷ *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra* de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 (8 de junio de 1977).

que los detractores de los drones argumentan que es una modalidad de armamentos ilícita *per se* porque es incapaz de respetar el principio distinción ya que en los ataques realizados mediante drones se causan daños de manera indiscriminada (Pozo, 2011, pp. 7-8). En contraposición a estas afirmaciones, otros muchos autores defienden su precisión afirmando que los drones no tripulados ofrecen un método preciso para discriminar entre la población civil y el objetivo legal, lo cual disminuye las bajas generales de un ataque (Anderson, 2009, p.8). La Corte Internacional de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la Opinión Consultiva sobre la licitud del uso de armas nucleares¹⁸. La Corte afirmó que los Estados no deben usar armas incapaces de distinguir objetivos civiles de militares, no obstante, a la hora de pronunciarse, en concreto, sobre la licitud de un determinado tipo de armas puso de relieve que, en la práctica internacional, cuando los Estados han considerado que un determinado tipo de armamento es contrario al Derecho Internacional Humanitario, han recurrido a su prohibición por medio de tratados internacionales específicos (por ejemplo, la prohibición del uso de armas químicas o biológicas). Postura que ha sido avalada por el artículo 8.2.b xx) del Estatuto de Roma¹⁹ sobre la Corte Penal Internacional que tipifica como crimen de guerra en los conflictos armados internacionales:

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto...

Con respecto al principio de prohibición de causar males superfluos o innecesarios, no parece que el vehículo aéreo no tripulado pueda ser considerado en sí mismo como causante de males superfluos o innecesarios. En efecto, si el arma que transporta ese vehículo tiene esa naturaleza de causar males superfluos o innecesarios, el efecto combinado del dron y arma, causara males superfluos. Ahora bien, este hecho no supone que la tecnología del dron atente contra este principio. Ciertamente, no se debe obviar la existencia de algunos argumentos que esgrimen lo contrario, al afirmar que sí puede causar esos males superfluos e innecesarios, basándose en los daños psicológicos que puede ocasionar la mera presencia de drones sobrevolando una población, como se ha comprobado en Pakistán (Torroja, 2014, p. 151).

¹⁸ International Court of Justice. *Legality of the threat or use of Nuclear Weapons*. Advisory Opinion of 8 July 1996.

¹⁹ *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9), de 17 de julio de 1998 (entrada en vigor el 1 de julio de 2002).

En otro sentido, es importante destacar que para que los drones sean armas legales *per se*, esta tecnología debería haberse sometido a un proceso de verificación de acuerdo con el artículo 36 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra, donde se dispone:

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

Sin embargo, lo cierto es que esta obligación es un tanto difusa, pues la determinación interna de la legalidad de una nueva arma no puede ser supervisada por ningún organismo internacional. Además, aunque un Estado considere que esa nueva arma es ilegal conforme a los criterios establecidos por el artículo 35 no está obligado a desvelar tal información. Por todo ello, el hecho de que no haya manera de saber si los estados han tenido en cuenta las características de estas armas en relación con lo dispuesto en el artículo 35, impide afirmar la existencia de una violación del artículo 36 del Protocolo (Saura, 2014, p. 128).

Así pues, en ausencia de una prohibición convencional de los drones, no parece que pueda afirmarse su ilicitud *per se*. Es más, los partidarios de esta tecnología afirman que no sólo constituyen un sistema de armamento tan lícito como cualquier otro, sino que su tecnología permite una mayor precisión en los ataques respecto de otro tipo de armas (Pozo, 2011, p. 7). Por lo que, en definitiva, es indiferente que un misil sea lanzado desde un dron o desde un helicóptero. La cuestión clave, tal y como afirma el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias es que su utilización en el caso concreto se ajuste a las exigencias del Derecho Internacional (Pozo, 2011, p. 7). Y es en este punto donde surgen los mayores problemas jurídicos, sobre todo, cuando los Estados utilizan esta tecnología para llevar a cabo *targeted killings* contra miembros de grupos yihadistas, especialmente contra Al Qaeda.

3.2.2. La legalidad internacional de la ejecución de targeted killings con drones. ¿Existencia de un conflicto armado de carácter global?

En este sentido, y para poder determinar si este uso de los drones se lleva a cabo conforme a la legalidad internacional vigente, se va a partir de los argumentos esgrimidos por Estados Unidos. Concretamente, la mayor parte de los discursos llevados a cabo por la Administración Obama se han basado, principalmente, en un argumento reiterativo que les ha permitido, en cierta medida, afirmar la licitud de estos ataques conforme al Derecho

Internacional: la existencia de un conflicto armado de alcance global contra Al Qaeda y sus fuerzas asociadas.

En 2001 el expresidente norteamericano, George Bush, afirmó que Estados Unidos estaba librando una "guerra contra el terror en todo el mundo". Esta calificación jurídica de la lucha contra el terrorismo internacional como una "guerra" no es baladí pues supone la aceptación de una serie de consecuencias jurídicas. Es por ello que ha encontrado una ferviente oposición por parte de numerosos expertos en derecho. Así pues, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha subrayado que en términos jurídicos la "guerra contra el terror" no es distinta de la "guerra contra las drogas". Efectivamente, una de las principales razones por las que se rechaza esta calificación parte del hecho de que, tradicionalmente, la guerra siempre se ha relacionado con un conflicto entre dos o más Estados, no entre un Estado y un actor no estatal (Milanovic, 2007, p. 4).

Es importante tener clara la calificación jurídica y el marco donde se ha de actuar pues de ello dependerá la aplicación de una normativa u otra. En este sentido, el CICR ha dispuesto que "la guerra mundial contra el terror" debe considerarse en función de sus componentes, como un conflicto armado que, en su sentido estricto únicamente se desarrollaría en las áreas de Afganistán²⁰ e Iraq, de forma que sólo a esos conflictos en particular podrían aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. El hecho de que el conflicto armado, y no la guerra, sea ahora el umbral de aplicabilidad del Derecho Humanitario, ha sido reconocido también por el Gobierno de los Estados Unidos, que ha argumentado en varios de sus discursos que los Estados Unidos mantienen un conflicto armado no internacional contra Al Qaeda y demás grupos asociados (Milanovic, 2007, p. 4-5). Esta es la solución que parece desprenderse del Derecho Internacional Humanitario, tanto convencional como consuetudinario. En principio, no parece que la denominada "guerra contra el terror" encaje dentro de la noción de conflicto armado internacional contemplada en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra²¹ pues el mismo viene determinado por la existencia de un conflicto armado o de un caso de ocupación entre "dos o varias de las Altas Partes contratantes"; y además el hecho de que el conflicto se desarrolle contra un actor no estatal impediría hablar de este tipo de

²⁰ En relación con el conflicto Afgano y aunque vamos a tratarlo como un conflicto armado de carácter internacional, lo cierto es que no toda la doctrina califica el conflicto como internacional ya que algunos se refieren al mismo como un conflicto internacionalizado. Véase al respecto: Stewart, J.G. "Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados". *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2003, núm. 850, p.115.

²¹ *Convenios de Ginebra de 1949*, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

conflicto. Ciertamente, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra amplía la noción de conflicto armado internacional al disponer en su artículo 1.4 que,

Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Pero, además de que resulta cuanto menos difícil conceptualizar a Al Qaeda como un movimiento de liberación nacional, lo cierto es que Estados Unidos, no sólo no es parte en el Protocolo I adicional sino que ha objetado de manera persistente la ampliación de la noción de conflicto armado internacional que de él deriva. Es más, llegó a justificar su no ratificación en el hecho de que ciertos preceptos del Protocolo suponían una concesión y una garantía para el terrorismo (Levie, 1993, pp. 339-342). No obstante, hay que tener en cuenta que en el conflicto derivado de la operación “Libertad Duradera” en Afganistán, Estados Unidos aceptó la aplicación de los Convenios de Ginebra a la milicia talibán, lo que indirectamente suponía el reconocimiento a la existencia de un conflicto armado internacional (Sánchez, 2006, pp. 439-440). Ahora bien, a pesar de que en este supuesto resultaría clara la aplicación del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, Estados Unidos habla en todos los supuestos de conflicto armado no internacional. Así lo hace tanto en el caso de Afganistán como en los casos de Pakistán y Yemen. Ciertamente la existencia de este tipo de conflictos es aducida por Estados Unidos para justificar la ejecución de *targeted killings* bajo el amparo del Derecho Internacional Humanitario y, más concretamente, bajo las exigencias de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales.

Efectivamente, los Convenios de Ginebra, y en especial el artículo 3 común, hablan de los conflictos armados no internacionales pero no establecen un marco conceptual al respecto. Es necesario acudir a lo dispuesto en el Informe Final sobre el significado de conflicto armado adoptado por la Asociación de Derecho Internacional en 2010, donde se señala que desde la perspectiva del derecho consuetudinario, la distinción entre los conflictos armados y otras situaciones como disturbios internos o actos de violencia esporádicos viene determinado por el criterio de organización y el de intensidad. Es decir, en primer lugar, se requiere la existencia de grupos armados organizados y, en segundo

lugar, el enfrentamiento armado entre los mismos tiene que tener cierta intensidad²². En principio y tomando en consideración estas dos ideas, sí cabría hablar de un conflicto armado no internacional conforme al artículo 3 mencionado. Ahora bien, en su justificación, Estados Unidos va más allá, al afirmar la existencia de un conflicto armado no internacional de carácter global.

Tanto la Administración Bush como, posteriormente, la Administración Obama han contemplado un campo de batalla global, sin límites geográficos. Se trataría de un conflicto armado de carácter no internacional que, según la postura estadounidense, se desplazaría a cualquier sitio al que se desplacen tales actores no estatales, de modo que puede haber hostilidades allí donde se encuentre un objetivo a batir. Así, cabría afirmar que los conflictos armados entre un Estado y otros actores no estatales son conflictos armados de carácter no internacional que no cambian su naturaleza necesariamente cuando se extienden al territorio de uno o varios estados vecinos. Por ejemplo, en el caso de las FATA de Pakistán, estas han quedado incluidas en el área de conflicto de Estados Unidos contra Al Qaeda y grupos relacionados. Los ataques procedentes de Al Qaeda, dirigidos, planificados, iniciados y coordinados desde Pakistán contra las fuerzas de Estados Unidos en Afganistán, formarían parte del conflicto afgano. Han producido el efecto de extender el teatro de guerra, que ha pasado a englobar ese territorio paquistaní. Ahora bien, el hecho de que el conflicto armado haya desbordado las fronteras estatales y se haya extendido a la zona colindante del país vecino, no supone la aparición de un nuevo conflicto armado con Pakistán pues, en principio y tras lo analizado en epígrafes anteriores, Pakistán otorgó su consentimiento a Estados Unidos para que éste ejecutara ataques letales selectivos en territorio paquistaní (Pozo, 2013b, pp. 8 y ss).

Por lo tanto, se podría considerar que el territorio de las FATA, donde Estados Unidos ha llevado a cabo la mayor parte de los *targeted killings* habría pasado a quedar comprendido en el área del conflicto. Pero, en todo caso, hay que destacar que no existe una opinión unánime al respecto pues mientras que algunos admiten los ataques estadounidenses en territorio paquistaní como parte de un conflicto armado, otros como el Relator Especial de Naciones Unidas, Alston concluyó que no cabe considerar la existencia de una especie de conflicto no internacional de carácter transnacional con Al Qaeda y demás grupos asociados sobre el que EEUU pudiera ampararse para justificar la

²² International Law Association (ILA): *Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law*. The Hague Conference, 2010, pp. 28-30.

legalidad de los ataques selectivos con drones en el territorio de dichos Estados. Sin embargo, el gobierno estadounidense va más allá del campo de batalla afgano ya que no establece diferencias entre este y otras áreas geográficas donde operan estos grupos, argumentando que la movilidad de los terroristas tiene el efecto de extender el campo de batalla a aquellos lugares donde se encuentren. Efectivamente, el Derecho Internacional Humanitario no proporciona criterios claros ni precisos que permitan una delimitación geográfica y temporal de los conflictos armados, aunque es cierto que algunos textos convencionales y jurisprudenciales contienen elementos que si comportan una cierta delimitación. Según esto, y siguiendo a la doctrina mayoritaria, considerar que las actuaciones en Afganistán y Yemen forman parte de un único conflicto, no parece reflejar la realidad ni mucho menos ajustarse a los principios jurídicos vigentes (Pozo, 2013a, pp. 280-281 / Pozo, 2013b, pp. 16-17).

En definitiva, si se considera que los ataques letales selectivos llevados a cabo por Estados Unidos en las FATA de Pakistán se encuentran dentro de ese conflicto armado no internacional ya mencionado, resultaría de aplicación el Derecho Internacional Humanitario, una *lex specialis* que trata de mitigar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados. Concretamente, para proceder a afirmar o no la legalidad de los *targeted killings* en situación de conflicto armado no internacional, es necesario atender a ciertos principios cardinales, como el principio de distinción y el principio de proporcionalidad.

Principio de distinción

El principio de distinción es una regla básica del Derecho Internacional Humanitario, que ha sido aceptada como una norma de derecho consuetudinario aplicable tanto en los conflictos internacionales como en los no internacionales (Henckaerts y Doswald- Beck, 2007, p.3). De hecho son varios los preceptos que hacen referencia a este principio, entre los cuales, cabe mencionar el artículo 3 común a los Convenio de Ginebra y en el artículo 48 del Protocolo I adicional. En estos se dispone respectivamente:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: (1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo...

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Por tanto, el principio de distinción, como técnica normativa, establece que las partes involucradas en un conflicto armado deben de distinguir en todo momento entre objetivos legítimos de ataque y objetivos que no tienen un carácter militar, y en consecuencia, gozan del estatus de protección. Esto significa que:

(i) los ataques deben siempre realizarse contra objetivos militares; (ii) que antes de su lanzamiento es necesario adoptar medidas de precaución para, por un lado, identificar correctamente los objetivos y los riesgos derivados de ese ataque para las personas y los bienes civiles, y, por otro lado, minimizar los daños civiles colaterales que puedan ocasionarse; (iii) que los ataques que se prevea puedan causar daños civiles colaterales excesivos en relación con la ventaja militar esperada deben ser cancelados, o, si ya se han iniciado, deben ser suspendidos; y (iv) que no se puede utilizar armamento prohibido en operaciones militares, y si existen limitaciones con respecto al armamento utilizado se deben respetar (Olásolo, 2007, p.74).

En principio, y dentro de un marco teórico podría resultar sencilla la distinción entre combatiente y civil, sin embargo, la misma en ocasiones puede ser difícil. Llevando a cabo una interpretación *stricto sensu* de las normas internacionales sobre combatientes, cabe afirmar que un combatiente es aquel que reúne los requisitos expuestos de forma expresa en el artículo 1 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra²³: “(i) Tener a la cabeza una persona responsable por sus subalternos; (ii) Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia; (iii) Llevar las armas ostensiblemente; (iv) Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra”. Asimismo, junto a estos cuatro requisitos el Tercer Convenio de Ginebra, al hablar de los prisioneros de guerra exige, para que sean considerados combatientes tienen que pertenecer a una de las partes en conflicto que esté organizada (artículo 4.2). Por tanto, de acuerdo con estas previsiones, la categoría legal de combatientes correspondería a las fuerzas armadas, milicias o miembros de resistencias organizadas bajo un comando responsable, siempre que lleven un uniforme, porten armas abiertamente y se sujeten a un sistema disciplinario capaz de implementar el Derecho Internacional Humanitario (Arauz, 2013, pp.170-184).

Por su parte, la noción de civil es definida de una forma negativa y se establece como una categoría residual: quien no es un combatiente debe ser considerado como civil. Los miembros de la población civil son reconocidos, teóricamente, porque los combatientes tienen la obligación de distinguirse de los mismos, a menos que la naturaleza de las

²³ *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, adoptado en la Haya el 18 de octubre de 1907.

hostilidades no permita que los combatientes cumplan con este requisito²⁴.

Una vez establecida esta distinción conceptual es necesario destacar que si bien, en principio, los civiles gozan de la protección establecida en la normativa internacional, lo cierto es que existe una excepción que atiende al principio de necesidad militar, según la cual, estos gozarán de la protección establecida en la normativa internacional “salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación” (artículo 51.3 del Protocolo I adicional). A este respecto se plantean dos cuestiones que han de ser resueltas para una correcta aplicación del principio: ¿qué supone la participación directa en las hostilidades? ¿Cuál es el ámbito temporal de esta participación directa?

En el Derecho Internacional Humanitario convencional no existe una definición de “participación directa en las hostilidades” y no es posible deducir de la práctica estatal o jurisprudencial una interpretación clara del concepto. Así pues y aunque la doctrina no es unánime al respecto, se va a tomar el argumento expuesto por Melzer, quien establece que el concepto expresado se refiere a actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto armado. Ahora bien, para poder considerar un acto como “participación directa en las hostilidades” deben cumplirse unos requisitos acumulativos (Melzer, 2010, pp. 41-64):

- Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra ataques directos (umbral de daño).
- Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño resultante (causalidad directa).
- El propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daños en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante)

Una vez resuelta la primera de las cuestiones, cabe decir, en respuesta a la segunda,

²⁴ Es en el artículo 44.3 del Protocolo I adicional donde se establece que “los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente: a) durante todo enfrentamiento militar; y b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar”.

que las personas civiles únicamente pierden su protección contra los ataques directos “mientras” dure esa participación directa en las hostilidades. Esto es, se suspende temporalmente su protección, recuperándola en el momento en el que cesen en la ejecución de esas acciones (Melzer, 2010, pp. 65-68).

Lo cierto es que a estas dificultades interpretativas hay que añadir otro aspecto de controversia: la determinación del status de esos civiles que participación de forma activa en las hostilidades. Aquí, el desacuerdo se manifiesta por la multitud de términos que surgen de la literatura jurídica tales como, “combatientes ilegales”, “combatientes irregulares”, “no combatientes”... Pero como afirma el CICR en sus comentarios, toda persona en poder del enemigo debe tener un status según el Derecho Internacional Humanitario: el de prisionero de guerra, el de civil amparado por el IV Convenio de Ginebra o el de miembro del personal sanitario de las Fuerzas Armadas. Dicho de otro modo, ninguna persona en poder de la parte adversa puede estar fuera de la ley. En este sentido, parece claro que los denominados “combatientes irregulares” no pueden quedar fuera de los ámbitos de aplicación de los III y IV Convenio de Ginebra de 1949. Ciertamente esta postura se asienta sólidamente en el artículo 4 del IV Convenio de Ginebra²⁵ y así lo manifiesta el CICR al disponer que los civiles que han tomado parte en las hostilidades y cumplen con los criterios de nacionalidad previsto en el IV Convenio siguen siendo personas protegidas en virtud de dicho Convenio. Los civiles que, por su parte, no cumplan tal requisito (extranjeros) están, en todo caso, protegidos por el artículo 3 común a los Convenios y por el artículo 75 de su Protocolo I adicional²⁶ (Rodríguez-Villasante, 2009, pp. 360-361).

Por tanto, aunque pudiera creerse la existencia de una tercera categoría: la de combatientes irregulares, lo cierto es que las personas que participan directamente en las

²⁵ En este artículo se señala: “El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén”.

²⁶ “(...) las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas...”

hostilidades, aparte del hecho de que pierden temporalmente su inmunidad contra los ataques y pueden ser procesados por su papel en el conflicto, siguen siendo civiles (Ruys, 2005, p. 20). Y así, lo declaró, tal y como se mencionó en un epígrafe anterior, el Tribunal Supremo israelí, en 2006,

No se nos han presentado datos suficientes para permitirnos decir (...) que tal tercera categoría (la de combatientes ilegales) ha sido reconocida en el derecho internacional consuetudinario y en cuanto tales combatientes no cumplen las condiciones para entrar en la categoría de combatientes, ellos han de ser clasificados como civiles.

Teniendo en cuenta lo dispuesto hasta el momento, y desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, los miembros de Al Qaeda u otros grupos terroristas no cumplen con los requisitos mencionados para ser considerado un combatiente. Por ello, parece pertinente afirmar que un terrorista responde al perfil de población civil que ha perdido la inmunidad contra los ataques por su participación directa en las hostilidades. De esta forma, en el ámbito de los conflictos armados y aplicando de forma estricta lo expresado, para considerar un ataque letal selectivo con drones contra un terrorista como una acción de ejercicio legal es necesaria la constatación de su participación directa en las hostilidades en los términos analizados anteriormente. En caso contrario, esto es, cuando las pruebas sobre las que se fundamenta el ataque no responden a la existencia de datos acreditativos sobre dicha participación, sino en otras circunstancias como la trayectoria personal del individuo, aunque existan indicios de criminalidad en el sujeto, no será legal la ejecución del ataque letal contra dicho sujeto (Güell, 2014, pp. 183-184).

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es, junto al de distinción, uno de los más importantes logros del actual Derecho Internacional Humanitario, y que tiene carácter consuetudinario y base convencional en el Protocolo I adicional. Concretamente, el CICR, establece que “queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista” (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p.53)

Así pues, el principio de proporcionalidad surge como limitante de la finalidad de la guerra: someter al enemigo e imponerle condiciones. Esta limitación prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable. Así pues, los

ataques se han de llevar a cabo con un cuidado constante para preservar la “inmunidad” y los derechos reconocidos a la población civil y a sus bienes. Por ello, se deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil. E incluso dichos ataques deberán suspenderse o anularse cuando se prevea la posibilidad de que cause esos daños a la población civil, pues de lo contrario serían excesivos en relación con la “ventaja militar concreta y directa”²⁷.

Varios Estados han declarado que la expresión “ventaja militar” se refiere a la ventaja que se prevé obtener con un ataque militar considerado en su conjunto y no con una parte aislada o concreta del ataque. La disposición pertinente del Estatuto de la Corte Penal Internacional hace referencia a las lesiones causadas a civiles, a la pérdida de vidas o a daños que sean excesivos “en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea” (artículo 8.2.b inciso iv). En todo caso, se trata de una valoración que se debe efectuar caso por caso, sin que exista consenso sobre los criterios para ponderar necesidad militar y nivel tolerable de daños²⁸.

Atendiendo a los ataques letales selectivos con drones llevados a cabo por Estados Unidos contra las bases y los líderes de Al Qaeda en Pakistán, será necesario llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada ataque que nos permita determinar si el ataque fue indiscriminado o se hizo atendiendo a la ventaja militar concreta y directa. Cuestión que sin embargo no resulta de fácil análisis pues como ya se mencionó los datos estadísticos en torno al número de “daños colaterales” en los ataques con drones son en ocasiones contradictorios y no permiten obtener una visión certera al cien por cien.

Hasta el momento se ha tomado como premisa que los ataques llevados a cabo por Estados Unidos en las FATA de Pakistán forman parte del conflicto afgano y que por tanto, se rigen por el Derecho Internacional Humanitario. Ahora bien, ya se dijo que la doctrina no es unánime al respecto, puesto que un sector de la misma opina que al igual que en el caso de Yemen, los ataques en Pakistán no forman parte de ese “conflicto armado no internacional”. Pues bien, si se adopta esta postura cabe cuestionarse cuál ha

²⁷ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias*, 2010, vol. 2 (primera parte), pp. 112-321. Véase p. 124-125.

²⁸ *Ibidem*.

de ser el régimen jurídico aplicable. En tiempos de paz no cabe la aplicación de esa *lex specialis* analizada hasta el momento: el Derecho Internacional Humanitario, sino que resultará de aplicación el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹. Así, desde esta perspectiva, la realidad de los ataques letales selectivos con drones en tiempos de paz, conecta el derecho a la vida, el derecho sobre el cual se asientan todos los demás. Es por ello, que aparece recogido en distintos textos legales internacionales, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁰, la cual en su artículo 3 señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; o en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³¹, donde en su artículo 6 dispone que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Más concretamente, el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales³² establece lo siguiente:

(1) El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

(2) La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Sobre esta idea, Ruys, afirma que existe un criterio suficientemente consolidado por la jurisprudencia que se centra en los principios de necesidad y proporcionalidad. Sólo cuando todos los intentos de detener a una persona fracasan o son claramente inapropiados, está justificado el uso de la fuerza. Por tanto, el Estado está obligado a evaluar la necesidad de la acción letal de conformidad con la necesidad de defensa de la integridad física de las personas frente a situaciones de amenaza, junto con la proporcionalidad del medio empleado para dar respuesta a la misma (Ruys, 2005, pp. 20-22). Por otro lado, y dentro del ámbito del derecho a la vida se ha de tener en cuenta la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales que violan los Derechos Humanos relativos a las garantías judiciales básicas y de acceso a los tribunales (Gross, 2006, p. 324).

²⁹ Hay que tener en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplica con carácter universal, tanto en los tiempos de paz como en los tiempos de guerra, aunque en los supuestos de guerra o conflicto armado se utiliza con carácter general la *lex specialis* del Derecho Humanitario.

³⁰ *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948).

³¹ *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1966).

³² *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (1950).

En definitiva, y en atención a lo analizado, se puede afirmar que los ataques letales selectivos con drones en aquellas áreas geográficas en las que no existe un conflicto armado (como Yemen) constituyen una clara violación de los Derechos Humanos, y en especial, del derecho a la vida ya que la decisión de atacar se adopta por parte de agentes del Estado que en ningún caso coinciden con una autoridad judicial y, además, se impide al sujeto atacado acceder a un procedimiento previo que le garantice el ejercicio de sus derechos procesales mínimos (Güell, 2014, pp. 173-174). Efectivamente, algunos autores afirman la posibilidad de admitir la legalidad de los ataques bajo la justificación de que responde a una acción de policía en respuesta a una situación criminal a fin de preservar la seguridad de las personas. Sin embargo, el Documento de las Naciones Unidas relativo a los “Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley”³³ establece en el Principio noveno una serie de requisitos alternativos en los que aunque el posible uso de la fuerza no esté necesariamente limitado por la inminencia del riesgo, siempre está condicionado por la necesidad real y la proporcionalidad de dicho uso:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por tanto, según este Principio, no cabría afirmar tal legalidad pues los *targeted killings* nunca son improvisados, los ataques no concurren por coincidencia circunstancial de un acto criminal que deba ser repelido y la única alternativa sea la fuerza letal, sino que se trata de una ejecución deliberada, intencionada y preparada para ese objetivo (Güell, 2014, p.174).

³³ VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (27 de agosto - 7 de septiembre de 1990).

CONCLUSIONES

1.- Las guerras tradicionales han dado paso a nuevos conflictos en los que los protagonistas ya no son sólo los Estados sino actores no estatales como los grupos terroristas, dando lugar así, al surgimiento de los denominados conflictos asimétricos. Unos conflictos que, por su naturaleza, requieren de un planteamiento estratégico distinto pues el uso de los métodos establecidos para las guerras convencionales no parecen resultar efectivos en el marco de una lucha contra el terrorismo yihadista. Es en ese nuevo contexto estratégico donde el uso de aviones no tripulados ha ido adquiriendo un mayor peso a la hora de combatir a grupos yihadistas, especialmente a Al Qaeda. Efectivamente, su eficacia ha sido demostrada con las campañas de Pakistán y Yemen, donde, a pesar de la inexactitud de los datos manejados, se puede afirmar que el número de líderes y miembros de Al Qaeda abatidos por un dron, mediante la técnica del *targeted killing*, ha sido muy elevada y ha permitido debilitar la estructura de la organización terrorista.

2.- Ahora bien, la falta de una regulación internacional específica en torno a los drones de combate y su utilización ha generado importantes disputas, tanto en el ámbito académico como en el ámbito político internacional. Ciertamente, no es el aparato tecnológico en sí lo que genera mayor controversia, sino más bien su uso para la ejecución de ataques letales selectivos. A falta de una regulación específica, es necesario acudir a la normativa internacional existente. Una regulación que, como en el caso de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, tienen una cierta antigüedad que impide otorgar una respuesta jurídica clara e inequívoca sobre cuestiones que en el siglo pasado ni siquiera se imaginaban. La idea de que los drones pudieran suplir, en el campo de batalla, a un ejército, era cuanto menos utópica. Sin embargo, la existencia de una laguna legal en torno a la cuestión analizada obliga a acudir a esa normativa “obsoleta” para dar una respuesta lo más objetiva posible, aunque la misma no sea compartida de forma unánime. Así pues, atendiendo a lo establecido en el derecho positivo y en el derecho consuetudinario internacional, la base para determinar la legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza letal con drones, es la existencia o no de un conflicto armado. Estados Unidos ha argumentado a lo largo de los años encontrarse en una situación de conflicto armado global contra Al Qaeda. Un conflicto que trasciende fronteras y va allá donde existan miembros y líderes de la Organización. Esta argumentación es necesaria para afirmar la legalidad internacional de estos actos pues, al regirse por el Derecho Internacional Humanitario, el ataque podría resultar legal siempre y cuando el supuesto

terrorista objeto del ataque participe activamente en las hostilidades y se respeten una serie de criterios y principios establecidos jurídicamente. Una legalidad que, sin embargo, tendría que ser totalmente rechazada en el marco de situaciones de paz, donde rige como norma fundamental el derecho a la vida regulado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.- En cualquier caso, tal y como se ha mencionado, la respuesta al respecto no es unánime lo que genera una importante inseguridad jurídica. El hecho de que los tribunales - nacionales e internacionales- no tengan una base jurídica sólida sobre la que asentar sus resoluciones, genera un amplio marco de discrecionalidad en la toma de decisiones que puede poner en duda la objetividad e imparcialidad de las mismas, sobre todo en un ámbito que hiere la sensibilidad de todos y que puede derivar en cuestionamientos subjetivos y personales, como es el terrorismo. Muy significativo es el caso de la muerte de Al Awlaki, llevado ante los tribunales norteamericanos por su padre y cuya demanda fue desestimada a favor de la Administración Obama. En este sentido, dejando al margen la fundamentación basada en la normativa interna norteamericana y dado que el ataque tuvo lugar en Yemen, un país que, según la tesis mantenida a lo largo del análisis, no se encontraba sumido en ningún conflicto armado, esa muerte resultaba contraria a lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4.- Por tanto, sobre esta idea, parece necesaria la elaboración de una normativa de alcance internacional que regule, aunque sea de forma básica estas cuestiones. Es, asimismo, preciso que se lleve a cabo una reformulación de esa legislación internacional, elaborada en las décadas posteriores a la II Guerra Mundial, para adaptarla a las exigencias del nuevo siglo. Una normativa que, debido a la evolución de la sociedad, ha quedado en cierta medida obsoleta para responder a determinadas cuestiones. No cabe duda de que, en las últimas décadas, la sociedad ha evolucionado de forma asombrosa, sobre todo en el ámbito tecnológico. Y la situación no parece estancarse pues ya es una realidad patente que en unos años, los drones podrán actuar de forma totalmente autónoma, sin necesidad de que exista una persona que los dirija desde un despacho. Una realidad, que en el ámbito de la robotización de las Fuerzas Armadas supone un gran avance pero también deriva en la existencia de importantes cuestionamientos jurídicos como el siguiente: ¿será, ese robot autónomo, capaz de respetar el principio de discriminación, exigido en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario?

Es cierto que el Derecho sólo regula cuestiones que ya han sucedido o ya existen pero no prevé cuestiones futuras. Por ejemplo, en el ámbito penal no se tipificaron los delitos informáticos hasta que, a consecuencia de la aparición de Internet y la proliferación en su utilización, se empezaron a cometer actos de estafa, extorsión... por medio de esta tecnología. Lo mismo sucede en el ámbito de los drones. Aunque el planteamiento de la utilización de drones como arma militar tiene un largo recorrido, lo cierto es que su utilización no proliferó hasta después de los atentados contra las Torres Gemelas. A partir de ese momento, su uso ha crecido exponencialmente. Sin embargo, ni la Comunidad Internacional ni los Estados han intentado elaborar una regulación legal sobre ello. Los intereses contrapuestos de los Estados que componen la Comunidad Internacional, la falta de una definición clara sobre ciertos términos, como terrorismo, combatiente irregular o incluso, conflicto armado, impiden un adecuado consenso para el desarrollo de una normativa. Pero frente a todos estos impedimentos, se pone de manifiesto esa necesidad legislativa. La necesidad de aprobar un texto legal que prevea el uso letal de aviones no tripulados en el marco del Derecho Internacional, tanto Humanitario como de los Derechos Humanos.

5.- Concluyendo, en el ámbito de la lucha contra el terrorismo yihadista lo subjetivo se impone muchas veces a lo objetivo. Supone una amenaza real contra la seguridad de toda la población, no sólo de Occidente, por lo que en muchas ocasiones prevalece la irracionalidad y la necesidad de venganza a la aplicación de la legislación vigente. Sin embargo, los Estados tienen que ir más allá. Es obvio que hay que combatir el terrorismo yihadista, pero esto se ha de llevar a cabo en el marco de la legalidad. En definitiva, mientras los Estados no consensuen una normativa específica en torno a los drones, habrá que acudir a las normas internacionales vigentes e interpretarlas para establecer una cierta seguridad jurídica en este ámbito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y Documentos Doctrinales

AHMED, D. (2013, junio). Rethinking Anti-Drone Legal Strategies: Questioning Pakistani and Yemeni Consent, *Yale Journal of International Affairs*, vol. 8.

ANDERSON, K. (2009). Targeted Killing in U.S Counterterrorism Strategy and Law. Whittes, B, (ed), *Legislating the war on terror. An Agenda for reform*. Washington, D.C: Brookings Institution Press, pp. 346-390.

ARAUZ, J.B. (2013). Guerra asimétrica y proporcionalidad: retos para el Derecho Internacional Humanitario, Tesis Doctoral, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

BALLESTEROS, M.A. (2009). El terrorismo como conflicto asimétrico, *VII Jornadas sobre Geopolítica y Geoestrategia*, pp.57-71.

BENJAMIN, M. (2012) *Drone Warfare: Killing by Remote Control*. New York and London: OR Books.

CALVO, J. et al. (2014, marzo). Drones militares: la guerra de videojuego con víctimas reales, *Centre Delàs d'Estudis per la Pau*, núm.23.

CRENSHAW, M. (2006, octubre). La guerra contra el terrorismo: ¿están ganando los Estados Unidos? *Real Instituto Elcano*, Área terrorismo internacional, ARI núm. 105.

DAVID, S. (2003). Israel's policy of targeted killing, *Ethics and International Affairs*, vol. 17, núm. 1, pp. 111-126.

GÓMEZ, F. (2014). Algunas reflexiones acerca del uso de los drones en la lucha contra el terrorismo. *El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo*, ICIP Research, vol. 04, pp. 189-205.

GROSS, M. (2006). Assassination and Targeted Killing: Law Enforcement, execution or Self-Defence? *Journal of applied Philosophy*, vol. 26, núm. 3, pp. 323-335.

GÜELL, S. (2014). La incidencia del uso de la fuerza letal con drones en los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario relative a la protección de la población civil. *El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo*, ICIP Research, vol. 04, pp. 163-189

HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. (2007). El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, vol.1.

JORDÁN, J. (2013). Innovaciones en el empleo del poder aéreo: los ataques con drones contra Al Qaeda en Pakistán, *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*, núm. 828, pp. 856-861.

JORDÁN, J. (2013). La campaña de ataques con drones en Yemen, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 1, pp. 37-60.

JORDÁN, J. (2014). The Effectiveness of the Drone Campaign against Al Qaeda Central: A Case Study, *Journal of Strategic Studies*, vol. 37, núm.1, pp. 4-29.

JORDÁN, J. y BAQUÉS, J. (2014) *Guerra de drones. Política, tecnología y cambio social en los nuevos conflictos*. Madrid: Biblioteca Nueva.

LEVIE, H. (1993). The 1977 Protocol I and The United States, *Saint Louis University Law Journal*, núm. 38, pp. 339-352.

LOSADA, J.C. (2014). *De la honda a los drones*. Barcelona: Pasado y Presente.

MELZER, N. (2010). Guía para interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, *Comité Internacional de la Cruz Roja*.

MELZER, N. (2013, mayo). Human Rights implications of the usage of drones and unmanned robots in warfare, *Directorate-General for External Policies of the Union*, [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/410220/EXPO-DROI_ET\(2013\)410220_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/etudes/join/2013/410220/EXPO-DROI_ET(2013)410220_EN.pdf)

MILANOVIĆ, M. (2007). Lecciones para los derechos humanos y el derecho humanitario en la guerra contra el terror: comparación del asunto Hamdan con el caso israelí de los homicidios selectivos, *International Review of the Red Cross*, núm. 866.

MONTOYA, R. (2014). *Drones. La muerte por control remoto*. Madrid: Akal

OLÁSOLO, H. (2007) *Ataques contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados*. Valencia: Tirant lo Blanch.

POZO, P. (2011). La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión, núm. 37.

POZO, P. (2013). Los ataques letales selectivos en la política y la práctica de Estados Unidos: análisis desde el Derecho Internacional, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.29.

POZO, P. (2013). Límites geográficos del campo de batalla y Derecho Internacional, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión, núm. 07/2012.

RAEANN, M. (2014). A Game of Drones: Comparing the U.S. Aerial assassination campaign in Yemen and Pakistan, <https://asu-ir.tdl.org/asu-ir/handle/2346.1/30273>

REINARES, F. (2012). The Evidence of Al Qa`da's Role in the 2004 Madrid Attack, *CTC sentinel*, vol. 5, pp. 1-6.

RODRÍGUEZ- VILLASANTE, J.L. (2013). Asesinatos selectivos y ejecuciones extrajudiciales: la protección de la vida en los conflictos armados, a la luz del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. *Protección de la víctimas de los Conflictos Armados (DIH)*. Cruz Roja Española.

RUYS, T. (2005, mayo). "License to kill? State-sponsored assassination under international law, *Institute for International Law*, K.U Leuven, Working Paper, num. 76.

SÁNCHEZ, A. (2006). Guerra contra el terrorismo, conflictos armados y derechos humanos. *Cursos de derechos humanos de Donostia- San Sebastián*, vol. 6, pp.413- 470.

SAURA, J. (2014). "Algunas implicaciones del empleo de drones en perspectiva jurídica internacional. *El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo*, ICIP Research, vol. 04, pp. 121-137.

STEWART, J.G. (2003). Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 850, pp.115-153.

TORROJA, H. (2014). Guerra, Drones y Derecho Internacional Humanitario: Estado de la Cuestión. *El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo*, ICIP Research, vol. 04, pp. 137-163.

WATTS, C. and CILLUFFO, F.J. (2012). Drones in Yemen: Is the U.S. on target?, *Homeland Security Policy Institute, The George Washington University*, Issue 16.

Documentos periodísticos

BERGEN, P. (2012, 12 de junio). Obama ramps up covert war in Yemen, *CNN*, <http://edition.cnn.com/2012/06/11/opinion/bergen-yemen-drone-war/>

EL MUNDO (2014, 23 de junio). *Estados Unidos justifica en un memorando el ataque con drones a ciudadanos estadounidenses sospechosos*, <http://www.elmundo.es/internacional/2014/06/23/53a86cb6e2704e2f5e8b4577.html>

FRIEDMAN, U. (2012, 13 de Agosto). Targeted Killings: A Short History. How America came to embrace assassination, *Foreign Policy*, <http://foreignpolicy.com/2012/08/13/targeted-killings-a-short-history/>

GEORGY, M. and MEHSUD, S. (2012, 10 de junio). Analysis: Al Qaeda down, but not out in Pakistán, *Reuters*, <http://www.reuters.com/article/us-pakistan-qaeda-idUSBRE85901T20120610>

GLYN, B. (2013, 31 de junio). Inside the Murky World of “Signature Strikes” and the Killing of Americans with Drones, *The Huffington Post*, <http://www.huffingtonpost.com/brian-glyn-williams/inside-the-murky-world-of-b-3367780.html>

HABIB, M. (2015, 16 de junio). Al Qaeda’s Leader in Yemen Killed in U.S Airstrike, *The Wall Street Journal*, <http://www.wsj.com/articles/al-qaedas-leader-in-yemen-killed-in-u-s-air-strike-1434437>

MAYER, J. (2009, 26 de octubre). The Predator War: What are the risks of the C.I.A.’s covert drone program?, *The New Yorker*, <http://www.newyorker.com/magazine/2009/10/26/the-predator-war>

MAZZETTI, M.; SAVAGE, C.; SHANE, S. (2013, 16 de marzo). Cómo un ciudadano estadounidense llegó a estar en el punto de mira de Estados Unidos, *El País Internacional*, http://internacional.elpais.com/internacional/2013/03/16/actualidad/1363442037_995070.html

MILLER, G. (2012, 18 de abril). CIA Seeks new authority to expand Yemen drone campaign, *The Washington Post*, https://www.washingtonpost.com/world/national-security/cia-seeks-new-authority-to-expand-yemen-drone-campaign/2012/04/18/gIQAsumRT_story.html

MILLER, G. and FINN, P. (2010, 24 de agosto). CIA sees increased threat from al-Qaeda in Yemen, *The Washington Post*, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/08/24/AR2010082406553.html>

ONE MAGAZINE (2015, 29 de diciembre). *Muere en Siria un dirigente del Daesh vinculado a los atentados de París*, <http://www.onemagazine.es/muere-dirigente-del-daesh-vinculado-a-atentados-de-paris>

WHITLOCK, C. (2007, 9 de septiembre). The New Al Qaeda Central, *The Washington Post*, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2007/09/08/>

Normativa Internacional

Convenios de Ginebra de 1949, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948).

Estatuto de la Corte Penal Internacional (A/CONF. 183/9), aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 (entrada en vigor el 1 de julio de 2002).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 (8 de junio de 1977).

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, adoptado en la Haya el 18 de octubre de 1907, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Normativa y Documentos Públicos de Estados Unidos

Joint Publication 1-02, Department of Defense Dictionary of Military and Associated Terms, 30 November 2004, http://www.fromtheinside.us/writing/DoD-DicMil_Assoc_Terms-04.pdf

Memorandum on executive order 12333 and assassination, from W. Hays Parks, Special Assistant to The Judge Advocate General of the Army for law Matters, 4 February 1989.

Presidential Policy Directive: U.S Policy Standars and procedures for the Use of Force in Counterterrorism Operations Outside the United States and Areas of Active Hostilities, 23 May 2003.

Public Law 107-40. 107th Congress, 18 September 2001, <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ40/pdf/PLAW-107publ40.pdf>

The White House (2001, 20 de septiembre). *Discurso Ante una Sesión Conjunta del Congreso y El Pueblo Estadounidense*, <http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2001/09/20010920-8.es.html>

Jurisprudencia

International Court of Justice. *Legality of the threat or use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion of 8 July 1996.

Israel. Sentencia del Tribunal Supremo de Israel, caso del “Comité Público contra la Tortura en Israel versus Gobierno de Israel”, 2006, núm. 769/02.

Documentos de Organismos y Organizaciones Internacionales

VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: *Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (27 de agosto – 7 de septiembre de 1990).

International Law Association (ILA): *Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law*. The Hague Conference, 2010, <http://www.ila-hq.org/download.cfm/docid/2176DC63-D268-4133-8989A664754F9F87>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias*, 2010, vol. 2 (primera parte), pp. 112-321, [http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Manual%20Calificacion%20de%20conductas%20Volumen%20II%20\(primer%20parte\).pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Manual%20Calificacion%20de%20conductas%20Volumen%20II%20(primer%20parte).pdf)

Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston: study on targeted killings. General Assembly, fourteenth session (A/HRC/14/24/Add. 6), 28 May 2010.

Otros recursos

New American Foundation. *Drone Wars Pakistan: Analysis*, <http://securitydata.newamerica.net/drones/pakistan-analysis.html>

New American Foundation. *Drone Wars Yemen: Analysis*, <http://securitydata.newamerica.net/drones/yemen-analysis.html>

The Bureau Investigative Journalism. *Drone strikes in Pakistan*,
<https://www.thebureauinvestigates.com/category/projects/drones/drones-pakistan/>

The Bureau of Investigative Journalism. *Drone strikes in Yemen*,
https://docs.google.com/spreadsheets/d/11b1hEYJ_omI8lSe33izwS2a2lbiygs0hTp2